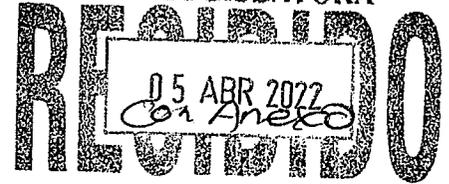




San Raymundo Jalpan, a 05 de abril de 2022.
Oficio: LXV/DMAVZ/95/2022

DIPUTADA MARIANA BENITEZ TIBURCIO
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA.
P R E S E N T E.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA



SECRETARIA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

La que suscribe, Miriam de los Ángeles Vázquez Ruiz integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo de la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento por lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, 51 y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y de los artículos, 54 fracción I, y 59, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y demás correlativos y aplicables, con respeto comparezco y expongo:

Solicito a usted se sirva incluir en el orden del día de la próxima sesión ordinaria la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 55, 98 y 174 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.**

misma iniciativa que se anexa al presente oficio.



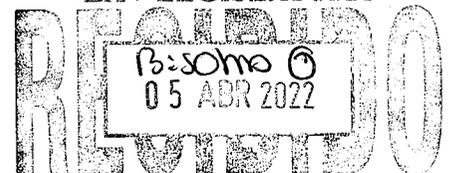
ATENTAMENTE


DIP. MIRIAM DE LOS ANGELES VÁZQUEZ RUIZ.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA

DIP. MIRIAM DE LOS ANGELES VÁZQUEZ RUIZ
(PLURIFORME)

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA



DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO



**DIPUTADA MARIANA BENITEZ TIBURCIO
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA, DE LA SEXAGÉSIMA
QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO LIBREY SOBERANO DE OAXACA.
P R E S E N T E.**

La que suscribe, Miriam de los Ángeles Vázquez Ruíz, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo de la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, 51, y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, 54 fracción I, y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y demás correlativos y aplicables, someto a la consideración del Pleno de esta Soberanía, para efectos de su aprobación la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 55, 98 y 174, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.** Basándome para ello en la siguiente:

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La transparencia es una fuente de acceso explícito e igualitario a la información a la que, de otra manera, la ciudadanía no podría acceder. Se trata pues de un derecho y una exigencia al Estado democrático y no una concesión al ejercicio de colocar la información en una vitrina pública, Godínez-Terrones(2019)

Esta apertura y la promoción de las mejores prácticas de acceso a la información pública, iniciada con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, promulgada dos años después de la alternancia en la presidencia de la República en el año 2000; sin embargo, no ha sido tersa ni homogénea en todo el país. Tras el propósito general de la transparencia han brotado problemas de diseño institucional, dificultades operativas y visiones jurídicas diferentes, Merino (2005).



Un ejemplo de lo anterior se ilustra con la información proporcionada por la Encuesta Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (ENAIID) del año 2019 elaborada por el INEGI, donde menciona que el 53.7% de la población del sureste del país- región en la que se puede ubicar al estado de Oaxaca- considera que obtener la información gubernamental es difícil o muy difícil; mientras que solo el 47.6% de la población que realizó una consulta en una página de internet del gobierno estuvo algo satisfecha con la información disponible.

Aunado a estas problemáticas que se presentan a la ciudadanía para acceder a información pública, en la presente iniciativa se puede dar cuenta de las consecuencias por la falta de homologación en el diseño de las leyes locales sobre dos temas en específico: la duración de los años respecto a la información clasificada como reservada y la ausencia de criterios para no pagar con recursos públicos las sanciones.

Respecto al primero de estos, aunque la regla en la interpretación de este derecho es la de máxima publicidad de la información, como toda regla, tiene excepciones que la confirman, ya que ningún derecho es absoluto.

Con fecha con fecha 04 de septiembre de 2021, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, cuyo artículo 55 establece:

*"la información clasificada como reservada en los términos de la Ley General o de la presente Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo **de diez años**. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación del Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco*



años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño”.

Disposición que se vierte inconstitucional al exceder el plazo de 5 años que **establece la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, para reservar la información clasificada, **contrariando con ello diversas disposiciones constitucionales.**

Los artículos 116 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114 apartado C fracción IX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, ordenan que el Organismo Autónomo, especializado, imparcial y colegiado, responsable de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos está obligado a atender los principios y bases establecidos por el artículo 6 de la Constitución Federal y la Ley General que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho, es decir, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública.

Aunado a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene el criterio relativo a la acción de inconstitucionalidad 45/2016, cuyo contenido a la letra dice:

“El referido planteamiento es susceptible de analizarse porque este Tribunal Pleno ha determinado que la competencia constitucional de un órgano para emitir una ley no puede estar exenta de control constitucional, cuando es la propia Constitución la que delega la distribución competencial, en ese sentido, las leyes generales se vuelven parámetro de validez y, por tanto, pueden usarse como norma de contraste



cuando se impugne la incompetencia de una autoridad legislativa para normar un aspecto determinado de una materia concurrente.

Por estos motivos, este Tribunal ha considerado que las leyes generales constituyen una excepción a la regla general de que únicamente pueden estudiarse violaciones directas a la Constitución¹ y, consecuentemente, es posible realizar el estudio del concepto de invalidez aducido ...

...

Así, la inconstitucionalidad de una ley puede depender no sólo de la infracción a la Constitución Federal, sino también de la contravención a normas que no forman parte de la Constitución y que tienen un rango inferior a ella, pero que por disposición constitucional deben ser utilizadas como parámetros de validez respecto de las leyes de la misma jerarquía, cuya contravención provoca la inconstitucionalidad de éstas."

Luego entonces, si la Constitución Federal delega el establecimiento de bases y principios de cierta materia a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ésta, debe ser utilizada como parámetro de validez de las leyes de las entidades federativas, es decir, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

En ese tenor, tenemos que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ordena en su artículo 101 que la información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esa misma Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años y que excepcionalmente, los sujetos

¹ Así se determinó al resolver la acción de inconstitucionalidad 119/2008, en ejecutoria emitida el tres de septiembre del dos mil nueve.



obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

No obstante lo anterior, el artículo 55 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece como regla general que se podrá reservar la información por un plazo de 10 años, lo que a todas luces contraviene los parámetros establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, excediendo una de las bases mínimas establecidas respecto de los plazos de reserva, por lo que al transgredirla, se violan los artículos 116 fracción VIII y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Situación que resulta contraria a diversos principios constitucionales, entre ellos el principio de progresividad, impidiéndoles, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.

Ahora en lo referente al segundo tema de las sanciones y el uso de los recursos públicos para su pago, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece en el Capítulo II, que la Ley Federal y de las Entidades Federativas, establecerá los criterios para calificar las sanciones conforme a la gravedad de la falta, en su caso, las condiciones económicas del infractor y la reincidencia. Asimismo, contemplarán el tipo de sanciones, los procedimientos y plazos para su ejecución.



De lo anterior se contemplan al menos quince causales de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente, resaltando: la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados; actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información; incumplir los plazos de atención y declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos, por mencionar algunas.

Estas causales si bien es cierto están homologadas a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el mismo ordenamiento no contempla el siguiente precepto establecido en la ley general que a la letra dice :

"Las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos"

Motivo por el cual, en atención a la justificación antes planteada de principios y normas que se contravienen por tener una ley que no se ajusta a la norma general, para este caso también aplica toda vez que en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, no fue homologado a ese mandato.

Por otra parte, considerando distintos parametros que deben guardar concordancia a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, también dentro de la redacción de la nueva Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, no se incluyó lo establecido en el Capítulo II De los Organismos garantes del Título Segundo del Artículo 39 que a la letra establece lo siguiente:



Los Comisionados sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y serán sujetos de juicio político.

El título cuarto al que hace referencia es el De las Responsabilidades de los Servidores Públicos, Particulares Vinculados con Faltas Administrativas Graves o Hechos de Corrupción, y Patrimonial del Estado, mismo que es el Título Séptimo De las Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipales, Particulares vinculados con Faltas Administrativas o Hechos de Corrupción y Patrimonial del Estado, de nuestra constitución local.

Ante esa omisión, es necesario también establecer en nuestra ley de transparencia, las consecuencias por la comisión de delitos por parte de los funcionarios del órgano garante, toda vez que si bien está señalada esto en normas secundarias es necesario visibilizar el efecto de los hechos que puedan ser catalogados como actos de corrupción así como otras conductas graves que se desvían de la norma y el estado de derecho.

Por todo lo antes expuesto, resulta indiscutible y viable reformar el artículo 55 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dando en consecuencia además la oportunidad de investigar presuntas comisiones de faltas administrativas por parte de los servidores públicos una vez que fenezca el plazo de resguardo de la información reservada; así como el respectivo a la remoción en el Título Quinto, Sección Tercera, para armonizarla con las bases mínimas establecidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A large, handwritten mark or signature, possibly a stylized letter 'J' or a similar symbol, is located on the right side of the page.



ORDENAMIENTO A MODIFICAR

<p>Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (ACTUAL)</p>	<p>Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (PROPUESTA)</p>
<p>Artículo 55. La información clasificada como reservada en los términos de la Ley General o de la presente Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de diez años. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación del Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.</p> <p>Artículo 98. Las y los Comisionados desempeñan una función pública. En todo caso, la función de las y los Comisionados se sujetará a los principios de autonomía, independencia, legalidad, excelencia, profesionalismo, imparcialidad, objetividad, probidad y honestidad.</p>	<p>Artículo 55. La información clasificada como reservada en los términos de la Ley General o de la presente Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación del Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.</p> <p>Artículo 98. Las y los Comisionados desempeñan una función pública. En todo caso, la función de las y los Comisionados se sujetará a los principios de autonomía, independencia, legalidad, excelencia, profesionalismo, imparcialidad, objetividad, probidad y honestidad.</p> <p>Los Comisionados solo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y serán sujetos de juicio político.</p>

A large, handwritten mark resembling a stylized '0' or a signature is located on the right side of the page, partially overlapping the right edge of the table.



Artículo 174. Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

- I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;
- II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley, o bien no atender los requerimientos sobre la violación de los principios y normas de buen gobierno que compete sustanciar al Órgano Garante;
- III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;
- IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus Servidores Públicos o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega

Artículo 174. Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

- I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;
- II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley, o bien no atender los requerimientos sobre la violación de los principios y normas de buen gobierno que compete sustanciar al Órgano Garante;
- III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;
- IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus Servidores Públicos o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega

A large, handwritten mark in black ink, resembling a stylized number '6' or '9', is located on the right side of the page.



<p>diferente a la solicitada previamente por la o el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;</p> <p>VI. No actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la presente Ley;</p> <p>VII. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;</p> <p>VIII. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;</p> <p>IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;</p> <p>X. Realizar actos para intimidar a los solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho;</p> <p>XI. Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;</p> <p>XII. Clasificar como reservada, con dolo o negligencia, la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley. La sanción</p>	<p>diferente a la solicitada previamente por la o el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;</p> <p>VI. No actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la presente Ley;</p> <p>VII. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;</p> <p>VIII. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;</p> <p>IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;</p> <p>X. Realizar actos para intimidar a los solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho;</p> <p>XI. Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;</p> <p>XII. Clasificar como reservada, con dolo o negligencia, la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley. La sanción</p>
--	--

A large, handwritten mark resembling a stylized '0' or a signature, located on the right side of the page.



<p>procederá cuando exista una resolución previa del organismo garante, que haya quedado firme;</p> <p>XIII. No desclasificar la información como reservada cuando los motivos que le dieron origen ya no existan o haya fenecido el plazo, cuando el organismo garante determine que existe una causa de interés público que persiste o no se solicite la prórroga al Comité de Transparencia;</p> <p>XIV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Órgano Garante;</p> <p>XV. No acatar las resoluciones emitidas por el Órgano Garante, en ejercicio de sus funciones;</p> <p>XVI. No cumplir con las normas y principios de buen gobierno establecidos en esta Ley; y</p> <p>XVII. Las demás que le señalen las disposiciones normativas aplicables.</p>	<p>procederá cuando exista una resolución previa del organismo garante, que haya quedado firme;</p> <p>XIII. No desclasificar la información como reservada cuando los motivos que le dieron origen ya no existan o haya fenecido el plazo, cuando el organismo garante determine que existe una causa de interés público que persiste o no se solicite la prórroga al Comité de Transparencia;</p> <p>XIV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Órgano Garante;</p> <p>XV. No acatar las resoluciones emitidas por el Órgano Garante, en ejercicio de sus funciones;</p> <p>XVI. No cumplir con las normas y principios de buen gobierno establecidos en esta Ley;</p> <p>XVII. Las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos; y</p> <p>XVIII. Las demás que le señalen las disposiciones normativas aplicables.</p>
--	--

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración del pleno de esta LXV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

Primero. - Se reforma el artículo 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:



Artículo 55. La información clasificada como reservada en los términos de la Ley General o de la presente Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de **cinco años**. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación del Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Segundo. – Se reforma el artículo 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 98. Las y los Comisionados desempeñan una función pública. En todo caso, la función de las y los Comisionados se sujetará a los principios de autonomía, independencia, legalidad, excelencia, profesionalismo, imparcialidad, objetividad, probidad y honestidad.

Los Comisionados solo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y serán sujetos de juicio político.

Tercero. - Se reforma el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 174. Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

- I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;
- II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información



relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley, o bien no atender los requerimientos sobre la violación de los principios y normas de buen gobierno que compete sustanciar al Órgano Garante;

III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;

IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus Servidores Públicos o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;

V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por la o el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;

VI. No actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la presente Ley;

VII. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;

VIII. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;

IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;

X. Realizar actos para intimidar a los solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho;

XI. Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;

XII. Clasificar como reservada, con dolo o negligencia, la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa del organismo garante, que haya quedado firme;

A large, handwritten mark resembling a stylized '0' or a signature, located on the right side of the page.



- XIII. No desclasificar la información como reservada cuando los motivos que le dieron origen ya no existan o haya fenecido el plazo, cuando el organismo garante determine que existe una causa de interés público que persiste o no se solicite la prórroga al Comité de Transparencia;
- XIV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Órgano Garante;
- XV. No acatar las resoluciones emitidas por el Órgano Garante, en ejercicio de sus funciones;
- XVI. No cumplir con las normas y principios de buen gobierno establecidos en esta Ley;
- XVII. **Las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos; y**
- XVIII. Las demás que le señalen las disposiciones normativas aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. La presente reforma entrara en vigor al día siguiente de su publicación.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 05 de abril de 2022.



ATENTAMENTE

DIP. MIRIAM DE LOS ANGELES VÁZQUEZ RUIZ
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA
DIP. MIRIAM DE LOS ANGELES VÁZQUEZ RUIZ
(PLURINOMINAL)